

# CONVENIO ESPECIFICO PARA APOYAR EL DESARROLLO

## DEL INSTITUTO NACIONAL DE BIODIVERSIDAD

### ENTRE

#### EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

#### Y

#### EL GOBIERNO DE SUECIA

Animados con el propósito común de estrechar los lazos de amistad que los unen y deseosos de cooperar en el desarrollo de programas ambientales, de conservación y desarrollo sostenible de los recursos naturales, el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Suecia acuerdan celebrar el presente convenio:

### CAPITULO I ALCANCES DEL CONVENIO

**ARTICULO PRIMERO:** Como parte de la cooperación entre el Gobierno de Suecia (en adelante llamado Suecia) y el Gobierno de República de Costa Rica (en adelante llamado Costa Rica), Suecia apoyará el desarrollo del Instituto Nacional de Biodiversidad, en adelante llamado INBio.

**ARTICULO SEGUNDO:** Las actividades actuales del INBio incluyen la organización institucional, planificación y desarrollo iniciales conducentes a su objetivo primordial, que será el Inventario Nacional de Biodiversidad, a realizarse en un período mínimo de 10 años y la promoción de los usos de esta biodiversidad, para fines económicos e intelectuales.

**ARTICULO TERCERO:** Los resultados de este inventario y las interacciones de carácter público que naturalmente se asociarán al proceso (la información sobre usos agrícolas, industriales o farmacológicos de la biodiversidad; el servicio de identificación de organismos; los programas educación pública en biodiversidad; la asesoría en conservación y consultoría sobre manejo de vida silvestre, etc.), llevarán al INBio por un curso evolutivo que lo convertirá en una entidad de interés y servicio público, dirigida a promover la utilización de la diversidad biológica con fines intelectuales o socioeconómicos.

HJL

**ARTICULO CUARTO:** Como parte fundamental de su política, el INBio desarrollará programas de divulgación dinámica de la información sobre biodiversidad a los usuarios de la misma, que incluirán entre otros los sectores educativos, estatales, científicos, industriales y agrícolas de la sociedad costarricense.

**ARTICULO QUINTO:** El INBio proyectará sus actividades dentro del país de la manera más amplia posible, y hacia los países de la región de una manera congruente con sus objetivos y los intereses de otras naciones.

## **CAPITULO II AUTORIDADES COMPETENTES**

**ARTICULO SEXTO:** En los asuntos relacionados a la ejecución de este Convenio, la Autoridad Sueca para el Desarrollo Internacional ( Swedish International Development Authority - ASDI ) y el Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas ( MIRENEM ), serán los representantes autorizados de los respectivos Gobiernos.

## **CAPITULO III LA CONTRIBUCION DE SUECIA**

**ARTICULO SETIMO:** Suecia, sujeta a las cláusulas establecidas más adelante y referidas en este Convenio, pondrá a disposición de Costa Rica, como una donación, los recursos financieros por un monto de CUATRO MILLONES DE CORONAS SUECAS ( SEK 4.000.000). La contribución total será utilizada de acuerdo a lo que se establece en los Capítulos IV, V y VI a continuación.

## **CAPITULO IV UTILIZACION DE LOS RECURSOS**

**ARTICULO OCTAVO:** La contribución de Suecia será destinada para el desarrollo del INBio, de conformidad con el Plan de Trabajo y Presupuesto que se adjunta como Anexo 1 a este Convenio, a través de un Fondo Fiduciario, llamado Fideicomiso del INBio. Este será administrado en forma conjunta entre la Fundación de Parques Nacionales y el INBio, por medio de una institución

HDL

bancaria estatal, cooperativa o privada localizada en Costa Rica. El MIRENEM, a través del organismo que designe, fiscalizará el uso y la administración de los recursos aportados bajo los términos del presente Convenio.

**ARTICULO NOYENO:** La contribución será utilizada en la adquisición, por parte de Suecia, de títulos de la deuda externa renegociada del Banco Central de Costa Rica al valor de mercado. Los pagarés de la deuda externa comprados serán donados al Gobierno de Costa Rica a través de una institución bancaria estatal, cooperativa o privada con sede en Costa Rica, quién a su vez procederá a intercambiarlos por documentos en colones (Bonos de Estabilización Monetaria) en el Banco Central de Costa Rica, de acuerdo al mecanismo de conversión que se establece en el Capítulo VI de este Convenio.

**ARTICULO DECIMO:** Los recursos financieros generados por la contribución de Suecia, serán utilizados para el desarrollo del INBio en concordancia con sus Planes de Trabajo y Presupuestos, aprobados en forma conjunta por ambos países, tal como lo establece el Convenio en su Capítulo VII.

## **CAPITULO V ACCIONES POR PARTE DE SUECIA**

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Suecia realizará la compra de los títulos de la deuda externa renegociada del Banco Central de Costa Rica por un valor igual a la contribución indicada en el Artículo Séptimo. Estos pagarés son aquellos emitidos por el Banco Central de Costa Rica de acuerdo a los siguientes convenios suscritos con la Banca Comercial Internacional:

- a.- Convenio de Refinanciación del 9 de setiembre de 1983, modificado el 29 de mayo de 1985.
- b.- Convenio de Refinanciación del 29 de mayo de 1985.
- c.- Crédito por US \$ 75 millones del 29 de mayo de 1985.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** Es entendido que las deudas del Gobierno de Costa Rica originadas en préstamos relacionados de una u otra forma con la compra de armas, estarán excluidas de este Convenio.

**ARTICULO DECIMO TERCERO:** La compra de los títulos de la deuda se llevará a cabo por la Oficina de la Deuda Nacional de Suecia y efectuada por un agente financiero internacional



reconocido y contratado para tales efectos.

**ARTICULO DECIMO CUARTO:** La compra de los pagarés de la deuda debe realizarse, si es posible, antes del 15 de abril de 1990 y por cualquier circunstancia, no más tarde del 31 de abril de 1990.

**ARTICULO DECIMO QUINTO:** La Oficina de la Deuda Nacional de Suecia informará inmediatamente a Costa Rica de cualquier compra efectuada de títulos de deuda externa.

**ARTICULO DECIMO SEXTO:** Los títulos de la deuda externa costarricense serán presentados al Banco Central de Costa Rica, por intermedio de una institución bancaria estatal, cooperativa o privada con sede en Costa Rica, por el agente financiero de la Oficina de la Deuda Nacional de Suecia.

## **CAPITULO VI ACCIONES POR PARTE DE COSTA RICA**

**ARTICULO DECIMO SETIMO:** El Gobierno de la República de Costa Rica entiende que la Administración del Banco Central de Costa Rica, según Acuerdo de la Junta Directiva en su Sesión No. 4385-89, Artículo 3, celebrada el 22 de noviembre de 1989, a la presentación total o parte de los pagarés de la deuda externa comprados por la Oficina de la Deuda Nacional de Suecia, procederá a intercambiar el 80% del monto facial por Bonos de Estabilización Monetaria y los acreditará al Fideicomiso del INBio.

**ARTICULO DECIMO OCTAVO:** Los Bonos de Estabilización Monetaria tendrán las siguientes características:

- a.- Tasa de Interés: El 3% de interés anual y pagaderos semestralmente.
- b.- Títulos a veinte años plazo, denominados en dólares y no negociables.
- c.- Amortización: En los últimos cinco años mediante cuotas iguales por semestre.
- d.- Todos los pagos de los intereses y el principal se hará en colones, al tipo de cambio intercambiario del momento.
- e.- Todos los beneficios financieros de la transacción anteriormente descrita serán depositados en el Fideicomiso que se establezca para el INBio.

HJL

**ARTICULO DECIMO NOVENO:** Costa Rica permitirá a los representantes de Suecia, visitar y estudiar las diferentes actividades apoyadas por Suecia, relacionadas con el INBio, así como inspeccionar los beneficios, la información y los documentos relevantes.

## **CAPITULO VII CONSULTAS, INFORMES Y EVALUACIONES**

**ARTICULO YIGESIMO:** En enero de 1991, Costa Rica debe entregar a Suecia un informe anual sobre el progreso de las actividades durante el período precedente. El informe debe incluir al menos una revisión del presupuesto, mostrando los costos actuales y los compromisos adquiridos tal como se establece en el Plan de Trabajo, anexo a este Convenio. Dicho informe será la base para las consultas descritas más adelante.

**ARTICULO YIGESIMO PRIMERO:** El informe enfocará los resultados obtenidos y los problemas encontrados, si existieran, en los términos del logro de los objetivos para cada actividad. Los cambios o ajustes al Plan original deben ser mencionados.

**ARTICULO YIGESIMO SEGUNDO:** Las consultas conjuntas deben ser llevadas a cabo a más tardar en noviembre de 1990 y 1991 respectivamente. Las revisiones se realizarán entre los representantes del INBio y las partes mencionadas en el Capítulo II de este Convenio, para revisar el progreso de las actividades y preparar los planes para la utilización futura de los recursos financieros. Las consultas deben dar como resultado el acuerdo sobre el Plan de Trabajo y el Presupuesto para el siguiente año.

**ARTICULO YIGESIMO TERCERO:** El 1 de Octubre de 1990, Costa Rica presentará a Suecia un Plan de Trabajo y su Presupuesto para el período de 1991.

**ARTICULO YIGESIMO CUARTO:** Cada parte puede llamar a reuniones para discutir los problemas y los asuntos que puedan surgir durante la ejecución, para encontrar las soluciones de común acuerdo.

**ARTICULO YIGESIMO QUINTO:** Una revisión técnica completa será llevada a cabo durante el año 1991 por expertos seleccionados por ambas partes.

**ARTICULO YIGESIMO SEXTO:** Los documentos preparados por Costa Rica para Suecia serán

HSL

traducidos al idioma inglés. Sin embargo, los apéndices que Costa Rica desee agregar a dichos documentos, pueden ser presentados a Suecia en su forma original sin traducirlos.

### CAPITULO VIII INICIO Y TERMINACION DEL CONVENIO

**ARTICULO VIGESIMO SETIMO:** Este Convenio entrará en vigencia a partir de la fecha de su firma y será válido hasta el 30 de noviembre de 1991 o hasta que ambos Gobiernos hayan cumplido sus obligaciones expuestas anteriormente o seis meses después de la notificación escrita de la cancelación dada por cualquiera de las partes involucradas.

**ARTICULO VIGESIMO OCTAVO:** Las partes acuerdan resolver las posibles controversias relativas a la interpretación y aplicación de este convenio por cualquiera de los medios de arreglo pacífico de disputas que establece el derecho internacional, en que ambas partes convinieran de mutuo acuerdo.

**ARTICULO VIGESIMO NOVENO:** La información en los Capítulos IV, V y VI será tratada con confidencialidad y no debe hacerse pública antes de la fecha cuando las transacciones mencionadas hayan finalizado.

HJA

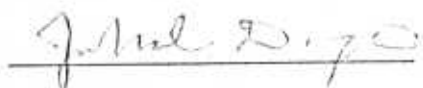
Suscrito en San José de Costa Rica el día 21 de marzo de 1990, en dos ejemplares en español, siendo ambos textos igualmente idénticos.

Por el Gobierno de Suecia



Embajador del Gobierno de Suecia

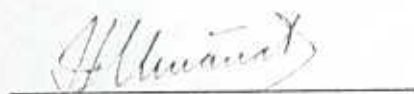
Por el Gobierno de Costa Rica



Ing. Jorge Manuel Dengo  
Primer Vicepresidente en Ejercicio  
de la Presidencia.



Lic. Rodrigo Madrigal Nieto  
Ministro de Relaciones Exteriores  
y Culto



Dr. Alvaro Umaña Quesada  
Ministro de Recursos  
Naturales, Energía y Minas



Ing. Jorge Monge Agüero  
Ministro de Planificación  
Nacional